

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

*Ref. Ordinario Laboral*

*Demandante: TERESITA DE JESUS URIBE PUCHE*

*Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.*

*Rad. 23-001-31-05-002-2017-00333-01 Fol. 172-18*

**Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con la sentencia de tutela CSJ-STL11606-2021 del 18 de agosto de 2021, que dejó sin efectos el fallo proferido el 23 de agosto de 2018, por este Colegiado dentro del proceso del epígrafe y que ordenó dictar uno nuevo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL11606-2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**SEGUNDO: OFÍCIAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Montería, para que **DE MANERA INMEDIATA** remita digitalmente el proceso **ORDINARIO LABORAL**, radicado N° 23-001-31-05-002-2017-00333 promovido por **TERESITA DE JESUS URIBE PUCHE** contra **COLPENSIONES Y OTRO**.

**TERCERO: FIJAR** el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), para llevar a cabo la audiencia en la que se emitirá nuevo fallo, conforme a los lineamientos trazados en la aludida

sentencia tutelar. La actuación se verificará de forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

**CUARTO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, para que cuenten con correos electrónicos, debidamente actualizados en el Registro Nacional de Abogados - Consejo Superior de la Judicatura.

También se recomienda que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, los remitan con un día de antelación a la misma, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la Sala los dé a conocer a los demás y así darle mayor fluidez a la diligencia.

**QUINTO: DISPONER** que el Técnico de Sistemas del Tribunal Superior de Montería en apoyo con la Secretaría, organicen la reunión en la plataforma LIFESIZE, debiendo informar al correo electrónico de los apoderados y partes, el link o enlace de la audiencia virtual, de tal suerte que, haciendo clic en dicho enlace, se pueda acceder a la diligencia.

**SEXTO:** Por secretaría comuníquese al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión, a las partes (apoderados) y demás intervinientes.

**SEPTIMO:** Comunicar, oportunamente, a la Honorable Corte Suprema de Justicia del cumplimiento de la Sentencia de tutela STL11606-2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario

**Ejecutante:** RAFAEL GUILLERMO LOBELO STAVE

**Ejecutada:** COLPENSIONES

**Radicación:** 2016 - 00247 – 02 Folio 183-21

Montería, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor del expediente contentivo del proceso de la referencia, a efectos de resolver la apelación formulada contra el auto dictado el 11 de marzo de 2021, por la A Quo y, en aras de un mejor proveer, de conformidad con los artículos 54<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

Se **ORDENA REQUERIR** a Colpensiones para que en el término de los 10 días siguientes al enteramiento de esta decisión, allegue la prueba que acredite el pago efectivo de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida al actor en Resolución GNR 197228 del 05 de julio de 2016, bien sea a través de documentos de pago expedidos por entidades bancarias o cualquier otro organismo, pero que, en todo caso, dicha probanza no provenga de la misma

---

<sup>1</sup> ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, **el Juez podrá ordenar... la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.**

<sup>2</sup> ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. (...) Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta...** (Se destaca).

Colpensiones, vale decir, que ella no confeccione su propia prueba. **ASÍ SE RESUELVE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° RAD 23-001-31-004-2019-00407-01 FOLIO 40-21**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (UGPP) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 26 de julio de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARCIRA MARÍA DE LA ROSA HERNÁNDEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**

**CONSIDERACIONES**

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, ya que no se tendría por modificada, por lo que, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, la señora **ARCIRA MARÍA DE LA ROSA HERNÁNDEZ** demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP**, con la finalidad de que se declarara que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir de su causación el día 9 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se condenara a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del día 9 de agosto de 2018 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre. Asimismo, se condenara al pago de intereses moratorios y la indexación las condenas.

Mediante sentencia de fecha diciembre 14 de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP. Asimismo, declaró que a la demandante en su condición de compañera permanente del señor José

Ramón Vásquez Soto, le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague el 100% de la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, condena a la UGPP al reconocimiento y pago de la suma de \$23.291.092,00 por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 08 de agosto de 2018 hasta el mes de noviembre de 2020. Igualmente, condenó a la suma de \$7.149.159,73 por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 8 de agosto de 2018 hasta el mes de noviembre de 2020 y, a la demandada al pago de costas procesales.

Por último, autorizó a la UGPP a descontar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a que estuviera afiliada la actora.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso *recurso de apelación*, empero, esta Judicatura modificó el numeral cuarto de la sentencia, en cuanto a la fecha de reconocimiento y el pago de intereses moratorios.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, así entonces, como quiera que se trata de una pensión que es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, se torna procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá esta Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (UGPP)

contra la sentencia proferida por esta Sala el día 26 de julio de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARCIRA MARÍA DE LA ROSA HERNÁNDEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, diez (10) de septiembre  
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD 23-417-31-03-001-2018-00568-01 FOLIO 319-  
21**

**DTE.: DARIO BURGOS ANAYA  
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada (COLPENSIONES)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de septiembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente demandada (COLPENSIONES) desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte demandante no apelante, es decir desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, diez (10) de septiembre  
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD RAD 23-001-31-05-003-2019-00444-01  
FOLIO 324-21**

**DTE.: CARLOS PACHECO BULA  
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la  
apoderada judicial de la demandada (COLPENSIONES)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo  
lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de  
conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007  
y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral  
de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el  
No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de  
noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de  
Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta  
superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme  
lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del  
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto  
es, el 16 de septiembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días  
hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente  
asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente  
demandada (COLPENSIONES) desde el 17 de septiembre de 2021  
hasta el 23 de septiembre de 2021, al finalizar dicho término,  
inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término  
a la parte demandante no apelante, es decir desde el 24 de septiembre  
de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la  
Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,  
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL  
ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los  
ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier  
interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

**EPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° RAD 23001310300420190015102 FOLIO 313-21**

Montería, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Estando pendiente resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha agosto 24 de 2021, se percata el suscrito que el apoderado judicial de la parte actora solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la accionada, por lo que es preciso hacer las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES.**

Inicialmente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 322 del CGP., en el inciso 2° del numeral 3° el cual expone:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

(...)”

En lo que nos interesa de la norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el proveído **STC996** de febrero 10 de 2021, radicación n.º **11001-02-03-000-2021-00212-00**, puntualizó:

***“Adviértase, la norma indica la oportunidad en donde se deben hacer los cuestionamientos preliminares de la sentencia, esto es, cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se emite por escrito, en el señalado término luego de su notificación por estado.***

***En el primer evento, el interesado puede elegir entre esbozar sus reparos de manera oral y, a la vez, allegar un documento insertando sus reproches concretos o, solo lo uno o lo otro. En el segundo caso, únicamente será escrituralmente”.***

Partimos por indicar que, las partes pueden optar por interponer el recurso de apelación y presentar los reparos inmediatamente, empero, conforme a la norma en cita se podrá también, interponer el recurso y presentar los reparos dentro de los tres (3) siguientes a la finalización de la audiencia. Así entonces, nótese que, la parte demandante en este asunto interpuso el recurso de apelación y presentó los reparos inmediatamente, y por lo mismo, optó la parte demandada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, esto es, que los argumentos esbozados por el demandado no son reparos concretos contra la sentencia, no puede pasarse por alto que éste dentro de los tres (3) días siguientes de la finalización de la audiencia presentó los reparos concretos contra la sentencia, de ahí que, no es factible declarar desierto este recurso como lo alega la parte demandante, por lo que, procederá a admitirse tanto el interpuesto por éste como el interpuesto por la parte accionada.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, y demandada contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado